

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
1 SEP 2005	
SEC: D	HORA 16

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## MODIFICACION DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Artículo 1º.-** Modifícase el inciso 1) del artículo 16 de la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en el régimen previsional público, estableciendo la Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 1) El régimen público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de la solidaridad. Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de la presente ley, cuya naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral”

**Artículo 2º.-** Modifícase el inciso 2) del artículo 16 de la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en el régimen previsional público, estableciendo la Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“inciso 2) El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, las que serán del 85 por ciento móvil del haber que les correspondiera al trabajador en actividad .”

**Artículo 3º.-** Modifícase el artículo 32 de la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sustituido por art. 5º de la Ley Nº 24.463, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“artículo 32: Las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad del 85 por ciento del haber que les correspondiera al trabajador en actividad.”

**Artículo 4º.-** De forma.

Dr. JUAN JESUS MINGUEZ  
DIPUTADO NACIONAL



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presentación del presente proyecto de ley se centra en el convencimiento que los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la parte primera de la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22. y pretende dar cumplimiento a principios consabidos pero que vale la pena citar: "Los recursos disponibles de cada Estado (conf. arts. 22 Declaración Universal de Derechos Humanos [LA 1994-B-1611] y 26 Convención Americana sobre Derechos Humanos [LA 1994-B-1615]) constituyen una pauta que debe evaluar cada país, al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas no importan disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. art. 29 CADH)."

En el presente se debe hacer referencia al rotundo cambio de criterio que al respecto tuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación vuelve sobre lo decidido in re "Chocobar, Sixto C. v. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, s/reajuste por movilidad", 12/1996 (Fallos 319:3241).

En efecto, como es conocido, en un extenso análisis la anterior composición del más alto tribunal, había limitado el reconocimiento de las movilidades de los haberes de las jubilaciones y pensiones de leyes anteriores a la ley 24241 (esta última de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones, SIJP.) asignando un reconocimiento del 13,78%, al tramo comprendido entre el 1/4/1991 y el 31/3/1995, en función de evaluar derogado el esquema de movilidad regulado por el art. 53 ley 18037 (t.o. 1976) por la Ley de Convertibilidad del Austral 23928.

Ahora bien, en la nueva composición del Máximo Tribunal se produjo un claro cambio en dicho criterio, circunstancia que profundizamos con la reforma legislativa de mención. Se expone en el considerando 3 del fallo "Sanchez Maria del Carmen c/ ANSES s/ reajustes varios" CSJN 17-05-



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

2005... "La naturaleza sustitutiva de las prestaciones previsionales y el deber del Estado de otorgar "jubilaciones y pensiones móviles" (art. 14 CN.) son enfática y sustancialmente puntualizados por esta Corte Suprema, señalando que "...los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75 inc. 23 Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos" .

De éste modo se "renuevan las bases jurídicas" para el establecimiento **de la proporcionalidad "justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos"**, como consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficiarios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio, como bien los expresa el considerando 12 del fallo referido.

Incluso, a pesar de esta suerte de remisión que la corte efectúa en diversos párrafos de sus considerandos al poder ejecutivo así como también al poder legislativo en cuanto al deber de garantizar el derecho constitucional de la movilidad entendiendo a la naturaleza de las prestaciones de la ley cuya naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral.

Las reformas proyectadas se refieren a ello. Teniendo en cuenta los valores consagrados por nuestra Constitución, así como los derechos que les dan cobertura jurídica, y, por otro lado, la realidad concreta es que podemos plantearnos las siguientes aspiraciones. Que en nuestra sociedad sean propiciadas condiciones de existencia digna e igualdad de oportunidades para todos los hombres, que les permitan participar en la vida social de una forma íntegra.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Se debe evaluar con un criterio de Justicia los resultados de las políticas previsionales seguidas en nuestro país, para poder considerar, de esa manera, si las reformas de la legislación son oportunas es decir, si realmente logran mejorar las condiciones de vida de los trabajadores ya jubilados.

Este principio de justicia social hace a la esencia del estado social de derecho, siendo por éstos motivos que procuramos la aprobación del presente proyecto de ley, por parte de la Honorable cámara de diputados de la Nación.



DR. JUAN JESUS MINGUEZ  
DIPUTADO NACIONAL